



FECHA:	Veintitrés (23) de Septiembre de 2022.
---------------	---

RADICACIÓN	88001-3103-002-2013-00268-00
REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (COBRO DE COSTAS A CONTINUACIÓN DE PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA)
DEMANDANTE	LILIA ROSA HERRERA DE ARMAS
DEMANDADOS	JULIÁN ANTONIO STEELE JAY

INFORME

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, del Proceso de la referencia, informándole del recurso de reposición incoado por la parte demandante a través de su apoderado judicial, contra la providencia de fecha Ocho (08) de Septiembre de 2022, por medio de la cual este ente judicial dejó sin validez ni efectos la actuación procesal desplegada por la parte Ejecutante para notificarle al Ejecutado, Señor JULIAN ANTONIO STEELE JAY, de manera personal, el auto de mandamiento de pago librado en el sub-lite, y a su vez, ordenó rehacerla. Igualmente, le informo que el término de traslado del referido recurso se encuentra vencido y durante tal interregno el extremo pasivo guardó silencio.

PASA AL DESPACHO

Sírvase Usted proveer.


LARRY MAURO G. COTES GÓMEZ
Secretario



San Andrés, Isla, Veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (COBRO DE COSTAS A CONTINUACIÓN DE PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA)
Radicado	88001-3103-002-2013-00268-00
Demandante	LILIA ROSA HERRERA DE ARMAS
Demandados	JULIÁN ANTONIO STEELE JAY
Auto Interlocutorio No.	0310-2022

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el mandatario de la parte ejecutante contra la providencia calendada 08 de Septiembre de 2022, mediante la cual este ente judicial dejó sin validez ni efectos la actuación procesal desplegada por el extremo activo para notificarle al Ejecutado, Señor JULIAN ANTONIO STEELE JAY, de manera personal, el auto de mandamiento de pago librado en el sub-lite, y a su vez, ordenó rehacer la misma, ante las vicisitudes que presentó.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita la recurrente que se revoque la decisión censurada, por cuanto estima, en síntesis, que no es necesario rehacer la actuación procesal adelantada por la parte Ejecutante para notificarle al Ejecutado, Señor JULIAN ANTONIO STEELE JAY, de manera personal, el auto de mandamiento de pago librado en el sub-lite, toda vez que la misma se surtió directamente ante el Juzgado desde el pasado 31 de Agosto de esta anualidad, según emana del contenido del "ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL" que obra en el archivo No. 04 del expediente electrónico.

III. TRÁMITE DE LA SOLICITUD

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, del recurso de reposición impetrado por la parte actora se corrió traslado por el término de tres (03) días a la parte contraria, lapso durante el cual el extremo pasivo guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es una herramienta prevista por el Legislador en manos de los extremos en pugna para que controviertan, ante el mismo Juez, las providencias judiciales, cuando estimen que no se ajustan a derecho, a fin de que aquél reconsidere su decisión y enmiende el error en que ha incurrido, de ser el caso, ya sea revocando la providencia o dictando en su lugar una nueva resolución enmarcada dentro de los parámetros legales.

Discurrido lo anterior, ante los argumentos en que se cimienta el recurso de reposición incoado por la parte accionante contra el proveído calendado 08 de Septiembre de 2022, a través del cual se dejó sin validez ni efectos la actuación procesal desplegada por el extremo activo para vincular a este contencioso al Ejecutado, Señor JULIAN ANTONIO STEELE JAY, y se ordenó rehacer la misma, de entrada se anticipa que la decisión contenida en el numeral segundo de la parte resolutive de la providencia impugnada habrá de ser revocada, en tanto que no se acompasa con el ordenamiento jurídico vigente.

Ciertamente, en la providencia cuestionada el Despacho dejó sin validez ni efectos la actuación efectuada por la parte Ejecutante para notificarle al accionado, Señor JULIÁN ANTONIO STEELE JAY, de manera personal, el auto de mandamiento de pago librado en su contra, decisión que no fue objeto de reparo por parte del Censor; lo que sí constituyó un desatino, conforme fue acertadamente reseñado por parte del recurrente, es que para la fecha de emisión del mentado proveído no había lugar a ordenar rehacer la actuación procesal invalidada, sencillamente porque la misma ya se había surtido en legal forma desde el pasado 31 de Agosto de 2022 ante la secretaría del Despacho, según emana del "ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL" que funge en el archivo No. 4 del cuaderno principal del expediente electrónico, del cual emerge diáfano que en la última fecha citada el Señor STEELE JAY compareció personalmente a la sede del Juzgado, habiendo sido enterado del contenido del auto proferido en el asunto de marras el 09 de Agosto de



2022, sumado a que se remitió al correo electrónico por él suministrado copia de la solicitud de ejecución que dio inicio al trámite ejecutivo, con el fin de surtir el respectivo traslado, circunstancia que fue inadvertida por esta Funcionaria Judicial en virtud de un *lapsus calami*, por lo que, se impone la corrección del desafuero cometido.

Aquí habrá de rememorarse que, según las voces del numeral 5° del Artículo 291 del CGP: *“Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación...”*; escrutada la actuación efectuada por la secretaria del Despacho en el archivo No. 04 del cuaderno principal del expediente en el que se tramita la ejecución bajo el lente de la disposición legal transcrita, salta a la vista que se respetó cabalmente el procedimiento establecido por el Legislador para notificar personalmente una decisión judicial, por lo que, al haberse realizado en legal forma la vinculación del Ejecutado en este litigio, es palmario que la repetición de la actuación daría al traste con la legislación patria, pues generaría que se retrotraiga una fase procesal ya consumada, en perjuicio del derecho fundamental al Debido Proceso (Artículo 29 Constitucional).

En este orden de ideas, sin mayores disertaciones, el Despacho revocará el numeral segundo del auto impugnado, en el entendido que es contrario a derecho.

Por último, el Despacho diferirá el pronunciamiento de fondo sobre la solicitud formulada por el mandatario de la parte actora, tendiente a que se ordene seguir adelante la ejecución en esta litis, hasta tanto este auto adquiera ejecutoria.

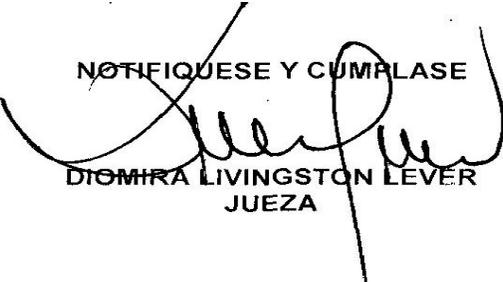
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el numeral segundo de la parte resolutive del Auto No. 0293-22, calendado Ocho (08) de Septiembre de 2022, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para todos los efectos procesales, entiéndase que el Ejecutado, Señor JULIAN ANTONIO STEELE JAY, fue debidamente notificado del auto de mandamiento de pago librado en su contra en el asunto de marras, el día Treinta y uno (31) de Agosto de 2022.

TERCERO: Diferir el pronunciamiento de fondo sobre la solicitud incoada por la parte actora, orientada a que se siga adelante con la ejecución en esta litis, hasta tanto esta providencia adquiera firmeza.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DÓMIRA LIVINGSTON LEVER
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No.078, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 26 de Septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez
Secretario

LMC